



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Lunes, 27 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230042500	Tutela	Juan Carlos Montaña Franco	Dirección De Sanidad Del Ejército Nacional.	24/01/2025	Auto Rechaza - Niega Solicitud Compulsa De Copias
05045310500220241040700	Tutela	Yenis Yubarley Lopera Guisao	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	24/01/2025	Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial
05045310500220251000900	Tutela	Yerlis Sofía Lopez Guerra	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Clínica Panamericana	24/01/2025	Auto Ordena - Requerimiento Previo A La Apertura De Incidente De Desacato
05045310500220251001100	Tutela	Mario Jose Salinas Petro	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas - Uariv	24/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 27 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e971b40-0d66-47fb-b400-4c957f7349d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 11 De Lunes, 27 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251001200	Tutela	Rafael Padilla Marquez	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	24/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 27 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4e971b40-0d66-47fb-b400-4c957f7349d2

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 27/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250001200	Ordinario de única instancia	OTTO WILLIAM GÄRTNER LÓPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, POSTOBON S.A.	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	23/01/2025	Anexo
050453105002-20240044500	Ordinario de primera Instancia	LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE REQUIERE	24/01/2025	Anexo
050453105002-20250000900	Ordinario de primera Instancia	LIZETH ALEJANDRA VEGA GONZÁLEZ	PROVINCIA ADMINISTRATIVA Y DE PLANIFICACIÓN DE LA PAZ, TECNOLOGIA MEDICA Y HOSPITALARIA S.A.S.	AUTO QUE DEVUELVE PARA SUBSANAR	24/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0044
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO
INCIDENTADA	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00425-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO SOLICITUD COMPULSA DE COPIAS
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD COMPULSA DE COPIAS

Dentro del proceso de la referencia, el día 23 de enero de 2025, el incidentista allegó solicitud de compulsas de copias por fraude a resolución judicial en contra del director de la dirección de sanidad del ejército nacional y el director general de la misma entidad.

Para resolver la petición presentada, es menester indicar que el 25 de septiembre de 2024, el incidentista presentó solicitud de compulsas de copias por fraude a resolución judicial de la sentencia número 164 del 26 de septiembre de 2023, en contra de los señores Luis Hernando Sandoval Pinzón, quien ostenta la calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y José Enrique Walteros Gómez, en calidad de director general y superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la cual fue resuelta de manera favorable mediante el auto de sustanciación número 1440 del 02 de octubre de 2024, además de ello, se emitió el oficio número 1190 con destino a la Fiscalía General de la Nación, la cual fue debidamente notificada a través del correo electrónico dispuesto para este tipo de trámites.

Por su parte, el 10 de octubre de 2024, se recibió respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación, donde indicó lo siguiente:

“Señor (a): JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 10/10/2024 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 050016099150202400949.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

(i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).

(ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-tratodigno/>.

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Luz Adriana Camargo
Fiscal General de la Nación”

En ese sentido, se torna improcedente la petición de compulsas de copias sobre un mismo asunto, pues a la fecha se encuentra pendiente que la Fiscalía General de la Nación investigue la presunta comisión del delito denominado Fraude a Resolución Judicial consagrado en el Artículo 454 del Código Penal y el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Sumado a ello, le corresponde al señor JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO, verificar el proceso a través del radicado (NUNC) 050016099150202400949 o en los canales dispuestos por la entidad para este trámite, además, puede solicitar impulso o aportar pruebas ante la entidad competente de atender la investigación y no ante este despacho, que su función se circunscribe el tramitar los diferentes incidentes de desacatos que se presenten en la acción de tutela y la expedición de los respectivos oficios de multa o arresto si hay lugar ello.

Así las cosas, se insta al incidentista para que se abstenga de presentar ante este despacho judicial memoriales o solicitudes que tienen que ver con el proceso con radicado (NUNC) 050016099150202400949, ya que, como se indicó en líneas anteriores deben ser remitidas al competente para lo pertinente.

En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de compulsas de copias presentada por el señor JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9eb86ceaae09c1be66e78c3b1558959380f9f24fac2bc6c31dfabec276083e**
Documento generado en 24/01/2025 08:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 045
TRÁMITE:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA:	YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO
INCIDENTADO:	NUEVA EPS
RADICADO:	05045-31-05-002-2024-10407-00
TEMA-SUBTEMA:	TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN:	SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a proferir sanción en contra del Agente Interventor de la Nueva Eps, por incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta para ello lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

La señora YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO presentó solicitud de tutela en contra de la NUEVA EPS para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegiera su derecho fundamental a la salud.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a la entidad accionada a través del correo electrónico autorizado por la misma para recibir notificaciones y el día 15 de octubre de 2024, se profirió la sentencia de tutela Nro. 174, en la cual se concedieron las solicitudes de la accionante.

El día 12 de diciembre del 2024, se recibió solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, indicando que el incumplimiento radica en que hasta la fecha la Nueva Eps no ha realizado el suministro del medicamento LIRAGLUTIDA 6MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE.

Por ello, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente, mediante auto de sustanciación No. 1832 del 13 de diciembre de 2024, al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ en su calidad de Agente Interventor de la Nueva Eps, respectivamente, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, efectuándose la notificación en la misma fecha.

La entidad no dio respuesta dentro del término concedido, así que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 1269 del 19 de diciembre del 2024, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del referido funcionario, librándose el respectivo oficio No. 1553, el cual fue recibido por su destinatario en la misma fecha.

Posterior al término concedido, la entidad allegó manifestación indicando que se encontraba realizando las gestiones correspondientes del caso, sin aun acreditar el cumplimiento de lo ordenado, sumado a ello encontró el despacho una irregularidad que afectaba todo lo actuado hasta el momento, toda vez que el

trámite se surtió en contra del doctor Julio Alberto Rincón Ramírez, en calidad de Agente Interventor de la NUEVA EPS, y la accionada dentro de la respuesta allegada indica que mediante Resolución No.2024320030015020-6 del 15 de noviembre de 2024 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, este fue removido de su cargo.

En consecuencia, a ello, y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, se procedió a declarar mediante Auto Interlocutorio Nro. 007 del 15 de enero de 2025, la nulidad de todo lo actuado y se ordenó notificar en debida forma al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de Agente Interventor de la NUEVA EPS, para que ejerciera el derecho a la defensa y aporte pruebas del cumplimiento o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en él impartidas, para lo cual se le concedió un término perentorio de dos (02) días hábiles, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en su contra, en el evento de persistir en la desatención al fallo judicial.

La entidad no dio respuesta dentro del término concedido, así que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 022 del 20 de enero del 2025, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra del referido funcionario, librándose el respectivo oficio No. 29, el cual fue recibido por su destinatario en la misma fecha.

Posterior al término concedido, la entidad no allegó manifestación alguna al Despacho.

Así las cosas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO. *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayas del Despacho).

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

ARTÍCULO 52.- DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subrayas del Despacho).

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

(...)

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

(...)”

“ARTÍCULO 9o. MULTAS. Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”
(Subrayas del Despacho).

“ARTÍCULO 10. PAGO. *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

“ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO. *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.*

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.”

En el caso **sub judice** se profirió sentencia, tendiente a proteger el derecho fundamental a la salud de la señora YENIS YUBARLEY LOPERA GUISAO, la cual se ha visto afectada por el no cumplimiento de las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver con el suministro del medicamento LIRAGLUTIDA 6MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE.

Así las cosas y dado que la Nueva Eps no allego respuesta alguna, no se logra evidenciar o acreditar el cumplimiento de lo solicitado por la incidentista, por lo que se verifica la renuente desatención a la orden dictada por el Juez de Tutela.

Por ello y atendiendo a lo consagrado en la normativa transcrita y los argumentos referenciados, se hace evidente el desacato a una orden impartida al interior del trámite de la acción constitucional de tutela.

Atendiendo a las razones expuestas, es procedente aplicar SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ en su calidad de AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS, respectivamente, de manera intramural, en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

De igual forma, al susodicho se les aplicará SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.

- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

La sancionada quedará sujeta a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerzan en su contra (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guardan proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese al sancionado la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

*Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque **la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela**, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. **Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.***

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinatario, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo al funcionario al cual se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento al servidor público, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos

de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ** en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS**, de manera intramural, en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE, SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ** en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR** de la **NUEVA EPS**, la cual deberá ser consignada en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR al sancionado, cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al sancionado.

QUINTO: CONSÚLTESE la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc44f6d0a99046f6c403597e627b37b3c6783d2f19d808dce7a510ab337e01c3**
Documento generado en 24/01/2025 07:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 76
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTISTA	YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA
AFECTADO	WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO
INCIDENTADO	NUEVA EPS Y PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2025-10009-00
TEMA SUBTEMA	TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito radicado ante este Despacho Judicial el día 23 de enero de 2025, la señora YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA quien actúa como agente oficiosa de su padre, el señor WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO, solicita iniciar trámite incidental por desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento a las órdenes impartidas mediante Auto Interlocutorio No. 34 del 21 de enero de 2025, emitido por este Despacho, en lo que tiene que ver con la realización de la VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGÍA al señor William José o, en su defecto, el traslado a una clínica de mayor complejidad donde se le pueda prestar la atención médica que requiere.

Así las cosas, es pertinente mencionar que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

Por consiguiente, se ordena requerir al Doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de Agente Interventor de la **NUEVA EPS** y al Doctor **DUBIAN FERNEY ZULUAGA YEPES**, en calidad de representante legal de la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** para que den cumplimiento a la orden impartida o aporten pruebas del cumplimiento de la misma o de los actos encaminados a satisfacer las órdenes en ellos impartidas y se les concede un término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, so pena de decretar la apertura de incidente de desacato en contra de los dos, en el evento de persistir en la desatención a la orden judicial.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2de100e847e6509aec21bba4eef75bff5ea64968750c19ce821f2b861f9203**
Documento generado en 24/01/2025 07:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 042
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIO JOSÉ SALINAS PETRO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10011-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **MARIO JOSÉ SALINAS PETRO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ecbc88c162be7a07dbc601d8b00d68006105eae00cbbd1c34a0250baccf5a1**
Documento generado en 24/01/2025 08:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 043
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RAFAEL PADILLA MARQUEZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10012-00
TEMA SUBTEMA:	ADMISIÓN DE TUTELA
DECISIÓN	SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL PADILLA MARQUEZ**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f711f1838bed7cf47111cf876249133dc0b4441c899a143dbdbf2858002f5**

Documento generado en 24/01/2025 07:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>